

## CAPÍTULO PRIMERO

### PRIMER INTENTO

#### I. PLANTEAMIENTO DEL TEMA

La idea de establecer la audiencia oral y pública como fórmula para resolver conflictos en el ámbito penal, encuentra cabida en la institución del jurado, ya que, precisamente en dicho modelo procesal, tales características son esenciales, además de otras implícitas como la inmediación, contradicción y concentración.

La audiencia presenta un escenario totalmente diferente al que se observa en diligencias secretas, es decir, sin presencia de la defensa ante una autoridad parcial (juez de instrucción) características del modelo inquisitivo.

A inicios del siglo XIX en las Cortes de Cádiz, cuando se elaboraba la primera Constitución que estuviera vigente en territorios de la Nueva España, una parte de lo que hoy es México, se decía lo siguiente:

Entre nosotros, la institución de que los españoles puedan terminar sus diferencias por jueces elegidos de entre sus iguales, en que no tengan que tener la perpetuidad de sus destinos, el espíritu de cuerpo de tribunales colegiados, y en fin, el nombramiento del gobierno, cuyo influjo no puede menos de alejar la confianza por la poderosa autoridad de que está revestido, reconoce la imposibilidad de plantear por ahora el método conocido con el nombre de juicios por jurados.

Este sistema que tantos bienes produce en Inglaterra, es poco conocido en España. Su modo de enjuiciar es del todo diferente, del que se usa entre nosotros; y hacer una revolución total en el punto más difícil, más trascendental y arriesgado de una le-

## 2 ESTABLECER EN MÉXICO JUICIOS ORALES EN MATERIA PENAL

gislación, no es obra que pueda emprenderse entre los apuros y agitaciones de una convulsión política. Ni el espíritu público, ni la opinión general de la nación pueden estar dispuestos en el día para recibir sin violencia una novedad tan substancias.<sup>1</sup>

Finalmente, la Constitución española del 14 de marzo de 1812 previno al respecto, específicamente en el artículo 307: “Si con el tiempo creyeren las Cortes que convine haya distinción entre los jueces del hecho y del derecho, la establecerán en la forma que juzguen conducente”.<sup>2</sup>

Ya los legisladores del imperio español, entre ellos diputados de la Nueva España, vislumbraron la posibilidad de establecer el juicio por jurado como una posibilidad para resolver los problemas que aquejaban en materia de justicia penal.<sup>3</sup> Los legisladores gaditanos hacían referencia al jurado únicamente a los delitos de imprenta.<sup>4</sup>

<sup>1</sup> Véase Sodi, Demetrio, *El jurado en México, estudios sobre el jurado popular*, México, Imprenta y Fototipia de la Secretaría de Fomento, 1909, p. 26.

<sup>2</sup> Véase Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-2002*, 23a. ed., México, Porrúa, p. 95.

<sup>3</sup> ...la institución del jurado es muy remota, y se ha utilizado en diversas épocas de la historia. En el siglo XIX algunos regímenes liberales europeos y americanos la hicieron suya, pues se consideró como esencial a las instituciones representativas y a los valores más caros del modelo político y social emanado de la doctrina liberal: se decía que garantizaba la división de poderes y la autonomía judicial; que constituía una de las expresiones de la soberanía popular, pues el pueblo intervenía directamente en la administración de justicia; que respondía a la igualdad jurídica, y que se aseguraba el derecho de los individuos a un juicio justo, *Historia de la Justicia en México siglos XIX y XX*, cit., p. 744.

<sup>4</sup> En un interesante trabajo de investigación realizado por los doctores José Barragán y Armando Cruz sobre la discusión y establecimiento de juicios orales (no sistema acusatorio ni jurado), advierten que este tipo de juicios estaban contemplados en materia criminal para casos de injurias y causas livianas según el artículo IX del capítulo II del Reglamento del 9 de octubre de 1812 (en la legislación de las Cortes españolas de Cádiz). También los citados especialistas hacen referencia de cómo este tipo de juicios se contemplaba en las legislaciones locales de la República Mexicana, véase Barragán Barragán José y Cruz Covarrubias, Armando, *Los juicios orales en la Constitución de 1812 y en el*

Posteriormente, según se desprende de las actas de la Junta Soberana de 1821, reunida en Tacubaya el 22 de septiembre, el señor Tagle proponía:

Immediatamente se excite á la regencia para que el ayuntamiento de México, en el día, si es posible, verifique la nominación de fiscal y jurados que les prescribe el Reglamento de la libertad de imprenta, y que se excite á los magistrados y jueces, para que velen con particular esmero y preferencia los abusos de libertad de imprenta, haciendo efectivas, en los delinquentes, las penas á que se hayan hecho acreedores.<sup>5</sup>

Meses posteriores, para ser concreto en la sesión del 11 de diciembre también de ese mismo año, se aprobó lo siguiente:

Que el Alcalde á las 48 horas de recibir una denuncia verifique el sorteo y reúna de facto á los jurados; que dentro de 24 horas de fenecido el juicio de los primeros jurados, pasará el Alcalde constitucional al juez de letras la denuncia y el fallo, y dentro de tres días hará se verifique el sorteo de segundos jurados: que si el juez letrado no hubiere hecho reunir el segundo jury dentro del sexto día después de recibir la denuncia que debe remitirle el alcalde... que el término asignado al juez de letras para la reunión del segundo jury podrá ser algo mayor cuando la denuncia verse sobre injurias personales.<sup>6</sup>

Por algunos inconvenientes sobre los casos de reo ausente como se desprende de las actas de sesiones de la Junta Soberana Provisional y Gubernativa el dictamen volvió a la Comisión para algunas modificaciones.

Al año siguiente en marzo de 1822, Agustín de Iturbide fue proclamado emperador de México, por consiguiente, los trabajos

*constitucionalismo local mexicano*, México, Universidad Ars Iuris, Universidad Panamericana, núm. 39/2008.

<sup>5</sup> Véase Sodi, Demetrio, *El jurado en México*, cit., p. 30.

<sup>6</sup> *Idem*.

#### 4 ESTABLECER EN MÉXICO JUICIOS ORALES EN MATERIA PENAL

realizados por la Junta y el Congreso nacional instalado en febrero de ese mismo año quedaron sin efecto, aunque se dejó sobre la mesa el tema del jurado para delitos de imprenta.

Por lo que respecta a los legisladores encargados de la elaboración de la primera Constitución de 1824, no se aprecia en la ley fundamental referencia sobre el tema de instauración del jurado.<sup>7</sup> Tampoco en las Bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana del 30 de diciembre de 1836, ni en las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843 se hace mención del jurado. Las Actas de Reformas de 1847 de igual forma no hacen referencia en torno al jurado.<sup>8</sup>

A inicios de la segunda mitad del siglo XIX, el establecimiento del jurado tiene su bastión en el auge de las ideas y las instituciones liberales impulsadas por el partido liberal que se había impuesto al grupo conservador y los imperialistas, además, de restaurar la república.

Así tenemos que la fecha de nacimiento de esta institución para delitos comunes se da en aquella época como veremos más adelante.

## II. DISCUSIONES EN EL CONGRESO DE 1857 EN TORNO AL JURADO

Un dato relevante para nuestro estudio que podemos apreciar en las discusiones de los legisladores del congreso de 1857 es la propuesta de introducir el jurado en México no sólo para delitos

<sup>7</sup> José María Luis Mora en 1827 sostenía que a diferencia de los jueces, los jurados no eran accesibles a los medios de soborno y corrupción; Lorenzo Zavala en 1831 describía al jurado como “una grande escuela moral para los asistentes”, *Historia de la justicia en México, siglos XIX y XX, cit.*, t. II, p. 750.

<sup>8</sup> Respecto al tema del jurado para delitos de imprenta se expidieron varias disposiciones en la ley del 12 de noviembre de 1820, reglamento adicional de la libertad de imprenta del 13 de diciembre de 1821, bases orgánicas de la República Mexicana del 15 de junio de 1843, entre otras. Véase *Estudios sobre la historia de la oralidad en la administración de justicia en México, Suprema Corte de Justicia de la Nación*, t. I, p. 121.

de imprenta sino también para delitos comunes, esto es, un sistema procesal penal en el que prevalece la oralidad, publicidad, contradicción, intermediación, con participación ciudadana para la toma de decisiones y un órgano encargado de acusar —Ministerio Público—.

Se trató desde aquella época de impulsar un modelo procesal penal notoriamente diferente al establecido en la ley, todavía más, al que funcionaba en la práctica en el que el juez era el actor principal, sin contrapeso alguno, defensa limitada o nula, además del secreto de las diligencias y la aplicación de tortura e incomunicación.

Así pues, para solucionar la problemática dentro del sistema de justicia penal a mediados del siglo XIX, varios diputados plantearon en la sala de sesiones la posibilidad de establecer la institución del jurado, ello ocurrió, precisamente, cuando se discutió el artículo 20 constitucional, además de otros artículos constitucionales para establecerlo para casos de delitos de imprenta.<sup>9</sup>

Dicho planteamiento en la discusión del artículo 20 constitucional dio pie a un debate extenso e interesante sobre la justificación y viabilidad de establecerlo en aquella época.

Algunos de los argumentos expresados para justificar el establecimiento del jurado fueron tendientes a evidenciar (como ya vimos en el capítulo anterior) el mal funcionamiento del sistema de justicia de aquella época, al respecto, el diputado Guillermo Langlois, miembro de la Comisión de Constitución criticó y descalificó el funcionamiento del sistema de justicia penal e hizo referencia a los abusos que podía cometerse por los agentes del poder en el orden judicial en los asuntos puramente civiles y criminales. Además, señaló que eran inmorales y perversos los interrogatorios en los cuales el juez sin más testigo que su conciencia

<sup>9</sup> Es importante subrayar que hay una rica y extensa discusión sobre la pertinencia o no de establecer el jurado para casos de delitos de imprenta, la cual no se aborda a profundidad en este trabajo debido a que nos enfocamos en los intentos de establecer el jurado como una institución aplicable en forma generalizada.

## 6 ESTABLECER EN MÉXICO JUICIOS ORALES EN MATERIA PENAL

y sin más freno que su experiencia de las cosas, apuraba con preguntas al acusado. Resaltaba el diputado jalisciense los abusos que el juez podía hacer del poder, la lentitud de los juicios, la venalidad de los agentes secundarios, el precio elevado de la justicia y el secreto absoluto en las causas criminales.

En este mismo sentido, el principal detractor del jurado, el señor Vallarta, confesó que el modo de enjuiciar adolecía de defectos notorios, pues conocía los abusos cometidos por los jueces. Afirmaba que aun conviniendo con la descripción sombría que se hacía de los tribunales por parte de los amigos del jurado, esto era, el furor sangriento, los grillos, las cadenas, los calabozos, las cárceles, el secreto, la incomunicación y el juez tan bárbaro como omnipotente; lo anterior debía de corregirse y no dar al pueblo mexicano costumbres nuevas (se refería al jurado).

Los miembros de la comisión encargados de elaborar el proyecto de Constitución presentaron un dictamen en el cual incluían la figura del jurado como una innovación importante dentro de las causas criminales y fijaban como derecho constitucional la garantía a favor de todo acusado que fuere juzgado breve y públicamente por medio de un jurado imparcial. Más adelante, señalaban que la soberanía del pueblo no podía concebirse sin la institución del jurado y en vano se repetía que la ignorancia de un pueblo era el obstáculo para el establecimiento de los mismos. Sobre este mismo punto afirmaban:

En todas partes se ha ponderado y exagerado lo mismo, olvidando que al instituir el jurado no se trata sino de la evidencia del hecho, para cuya calificación basta siempre el sentido común, —guía mucha más segura que el saber de un juez, acostumbrado á querer encontrar culpables en todas parte—. Y si nuestra administración de justicia diera perfectas garantías para el castigo del culpable, para la inmunidad del inocente, para la breve sustanciación y término de los procesos, pudieran tener razón los enemigos del jurado. No entrará la comisión en el examen de los infinitos males

de que adolece nuestro absurdo sistema criminal, pues que son notorios e innegables.<sup>10</sup>

Los miembros de la Comisión de Constitución, ya para finalizar los argumentos relacionados con la implantación del jurado, hicieron en el dictamen una fuerte crítica sobre las múltiples deficiencias del sistema de administración de justicia de la época. Algunos argumentos expresados a favor del establecimiento del jurado popular fueron los siguientes:

- Deficiencias graves en el procedimiento penal.
- No era conveniente que la administración de justicia estuviera a cargo del poder ejecutivo bajo el punto de vista político.
- El jurado era una entidad reconocida e intrínseca del supremo poder (soberanía del pueblo).
- La idea de introducir el jurado no era nuevo.
- No se podía apoyar en el argumento eterno de “no es tiempo” cuando se trataba de asegurar la libertad civil, implantándose el modo de que el pueblo fuera legislador y juez a la vez.
- El jurado no era la expresión de la conciencia pública.
- No se atacaba el principio federativo.

Por otra parte, algunos argumentos expresados en contra de la institución del jurado se presentan a continuación:

- La institución del jurado no era esencial para la democracia.
- El jurado no expresaba la conciencia pública.
- La institución del jurado no era conforme al principio federalista.

<sup>10</sup> Zarco, Francisco, *Historia del Congreso Constituyente de 1857*, México, 1992.

## 8 ESTABLECER EN MÉXICO JUICIOS ORALES EN MATERIA PENAL

- El establecimiento del jurado no tendría éxito por falta de condiciones.
- El jurado era opuesta a la tradición jurídica de México.
- El sentido común de los miembros del jurado era insuficiente para calificar las pruebas.
- Sólo era necesario reformar el Poder Judicial.
- No era conveniente la introducción del jurado en México.
- El sistema de enjuiciar era preferible al juicio por jurado.

En el debate participaron en pro del jurado los diputados Langlois, Mata, Ampudia, García Granados y Aranda; y en contra, Ignacio L. Vallarta, Arizcorreta y Simón Garza y Melo.

El juicio por jurado no fue aprobado por un margen muy estrecho, sólo un voto evitó el empate, toda vez que 42 fueron a favor, por 40 en contra. Sin embargo, sí se estableció el juicio por jurados para los delitos por medio de la prensa, tal y como se aprecia en el contenido del artículo 7o. de la Constitución de 1857.

Cabe señalar que estas discusiones sobre la implementación o no del jurado en el ámbito procesal penal también se daban durante el siglo XIX en otras latitudes de América Latina; así por ejemplo, en el caso argentino, Manuel Obarrio, redactor del Código de Procedimiento Penal de 1888, señalaba que no había condiciones para el establecimiento del jurado por el caos reinante en el procedimiento penal. Asimismo, en el caso chileno, el mensaje del presidente Jorge Mont del documento enviado al parlamento para la discusión del proyecto de Código de Procedimiento Penal de 1894 se planteaba: “En Chile parece que no ha llegado aún la ocasión de dar este paso tan avanzado, y ojala no éste reservado todavía para un tiempo demasiado remoto”.<sup>11</sup>

Las discusiones en torno al establecimiento del jurado en América Latina y México durante aquella época tienen como elemento característico la resistencia a cambios apoyado entre otros

<sup>11</sup> Véase Duce J., Mauricio y Riego R., Cristián, *Proceso penal*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica, 2007, p. 48.

argumentos, a la falta de condiciones para su aplicación y graves problemas en el funcionamiento del procedimiento penal.<sup>12</sup>

A pesar de lo anterior, en el caso mexicano, desde aquella época podemos apreciar que el jurado fue establecido en diferentes Constituciones en varios estados de la República mexicana. Asimismo, se promulgó la Ley de Jurado de 1869 impulsada durante la presidencia de Benito Juárez. Con relación a su funcionamiento presentó varios problemas que no permitieron su consolidación, situación que no fue suficiente para no continuar impulsándolo como veremos más adelante.<sup>13</sup>

### III. EL JURADO DURANTE LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XIX

La tendencia de impulsar la institución del jurado continuó en las últimas décadas del siglo XIX. Al igual que Latinoamérica, México empezó a concretar el proceso de codificación.

Por lo que toca al caso mexicano, en el Código de Procedimientos Penales de 1880 se estableció la institución del jurado para delitos comunes con una pena media superior a los dos años de prisión (incluyendo los delitos de imprenta), aunque con una marcada participación con matices inquisitoriales por parte de los jueces en la etapa de instrucción, e inclusive durante el juicio.<sup>14</sup>

<sup>12</sup> Véase *Procedimientos penales especiales*, Alvarado Martínez, Israel (coord.), México, Porrúa, 2006, pp. 155-190.

<sup>13</sup> Un interesante trabajo sobre las características del jurado de aquella época lo lleva a cabo Elisa Speckman Guerra. Véase *Historia de la justicia en México, siglos XIX y XX*, t. II, *cit.*, pp. 743 y ss.

<sup>14</sup> La principal influencia en esta nueva codificación fue la antigua legislación española, que era la legislación vigente con anterioridad a las reformas liberales introducidas en el siglo XIX, reformas que tenían como origen las ideas del proceso político y social derivado de la revolución francesa. Las ideas de la Revolución francesa tuvieron un impacto significativo en la reconfiguración del proceso en Europa durante el siglo XIX. Los sistemas procesales penales de diversos países de dicho continente evolucionaron desde un modelo inquisitivo

## 10 ESTABLECER EN MÉXICO JUICIOS ORALES EN MATERIA PENAL

Sobre cómo funcionaba la institución del jurado nos parece oportuno apoyarnos en una fuente de información de aquel tiempo y en opiniones de especialistas también de aquella época.

Un documento que nos puede dar luz sobre este punto es el presentado por la Comisión nombrada por el Tribunal de Justicia del estado de San Luis Potosí, en sala Plena el 29 de abril de 1897 con motivo de la abolición del jurado en dicho estado de la República mexicana. Ahí se afirmaba, entre otras cosas, que otros estados como Sonora, Sinaloa, Jalisco, Guerrero, Campeche, Veracruz, Puebla y San Luis Potosí lo establecieron en distintas épocas, pero su funcionamiento no fue el adecuado y presentó problemas serios, al grado que fue suprimido sin oposición alguna, por el contrario hubo consenso.<sup>15</sup>

Asimismo, sobre el mal funcionamiento de la institución del jurado se decía:

Este Supremo Tribunal da testimonio a V.H y podrá comprobarlo con las numerosas constancias de sus archivos, de que en muchas ocasiones el veredicto del Tribunal popular ha sido notoriamente injusto; unas veces condenándose al inocente, y en la mayor parte absolviéndose al que con toda evidencia era culpable.<sup>16</sup>

ortodoxo a un modelo que, luego, ha sido denominado como sistema mixto o inquisitivo reformado. En términos muy generales, este nuevo sistema se caracterizó por el reconocimiento de mayores derechos al imputado la tortura, en general, fue abolida...; por la introducción del juicio oral público y contradictorio como la principal etapa del procedimiento; por la separación de poderes en el proceso penal por medio de la creación de un ministerio público como órgano acusador; y, por último, por la introducción de la participación legal en la administración de justicia por vía de la institución del jurado. El modelo a seguir en este proceso de transformación en Europa continental era el sistema inglés. El país pionero en Europa en cambiar formalmente el sistema inquisitivo ortodoxo fue Francia por medio del famoso Código Napoleónico de instrucción criminal de 1808. Véase Duce y Cristian Riego, *Proceso penal*, cit., p. 44.

<sup>15</sup> Véase Sodi, Federico, *El jurado en México*, cit., México, 1909, p. 49.

<sup>16</sup> *Ibidem*, p. 50.

Sobre este mismo punto y ahondando en el tema, los enemigos del jurado reiteraban:

Se han dado, señor, muchísimos casos en que, estando confeso el reo, y sin haber alegado y sin haberse discutido excluyente ninguna, el jurado le ha declarado inocente; y nada raro ha sido el contraste que ofrecen no pocos procesos, en que habiendo dos reos, uno de delito de la competencia del juez de derecho, y otro delito sometido al jurado, haya sido condenado el uno, justamente, en virtud de prueba plenísima, por el juez; y el otro, aunque tuviera contra si pruebas iguales, fuera declarado inocente, resultando, en igualdad de circunstancias, condenado el reo de delito mayor; quedando vilipendiada de esta manera la natural justicia.<sup>17</sup>

Continuaban señalando que para remediar tales males no había más que dos medios, el de suprimir el jurado, o someterlo a cambios en su Constitución y en sus fallos que de él no quedara “sino vana sombra”.

También, sobre el funcionamiento vale la pena referir lo afirmado por algunos juristas reconocidos de aquella época, como el licenciado Demetrio Sodi, magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Los estados de la República que aceptaron la institución popular, para suprimirla después, como necesidad imperiosa, que reclamaba a gritos la sociedad ultrajada en sus más caros intereses nos han dado el ejemplo. En la capital de la República el jurado popular está llamando a desaparecer igualmente, para dar lugar a procedimientos más acordes con el progreso científico del derecho criminal.<sup>18</sup>

<sup>17</sup> *Idem.*

<sup>18</sup> Afirmaba que el objeto del libro (el jurado en México) era el de estudiar los procedimientos del jurado, señalar sus deficiencias, las reformas que reclamaba dicha institución y que sabía que el libro sería recibido de forma hostil por aquellos que creían que la institución del jurado podía sostenerse, pero que llevaba el debate un doble anhelo: el de mejorar la administración de justicia penal por medio de un estudio desapasionado y sincero. *Ibidem*, p. 58.

## 12 ESTABLECER EN MÉXICO JUICIOS ORALES EN MATERIA PENAL

Sobre el manejo de la oralidad de los abogados, también se tenía la opinión que había pocos abogados capaces de llevar a cabo improvisaciones oportunas y brillantes, que “era penoso en actos solemnes notar su timidez, falta de buena dicción, de orden en las ideas...”<sup>19</sup>

Realmente no hay, por lo general, buenas referencias sobre el funcionamiento del jurado del siglo XIX y principios del siglo XX, de ahí que su vigencia haya sido efímera y poco grata en el caso mexicano.

<sup>19</sup> Me refiero a un testimonio que daba un litigante en 1891 en el foro jalisciense con motivo de una circular en la que se instruía a los jueces a que atendieran las reglas de la oratoria y las reglas de los juicios orales. Véase *Estudios sobre la oralidad en la administración de justicia en México*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, t. I, 2010, p. 79.